

Artículo 37.— En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 35.2.2. se establece la obligatoriedad por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 38.— En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 35.2.3. se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título III. Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producido no superen los límites establecidos en el Título III.

Artículo 39.— En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 35.2.4. se prohíbe la utilización, desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente, de cualquier tipo de aparato doméstico como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en el Título III.

Artículo 40.1.— Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, pudiendo ser dispensada por la autoridad municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

Artículo 41.— En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (NEE) sea superior a 90 dB(A), medido en la forma expresada en Anexo de esta Ordenanza.

Si excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB(A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada máquina en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 42.1.— Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación, no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Título III.

2.— Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 43.— Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.

Artículo 44.— Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento de la Dirección de Protección Ciudadana la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.

Artículo 45.— Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos:

a) Iniciales.— Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas.

b) Rutinarias.— Serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

El Servicio de Protección Ciudadana deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 46.— Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, el Servicio de Protección Ciudadana, procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma.

Artículo 47.— Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VIII. Régimen jurídico

CAPITULO I. INSPECCION.

Artículo 48.— El personal de la Administración debidamente identificado podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productores de ruidos y vibraciones deberán permitir la inspección y facilitarla.

El personal funcionario en el ejercicio de estas funciones gozarán, a todos los efectos, de la condición de Agentes de la Autoridad.

Artículo 49.— Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

Artículo 50.1.— Los Agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en el artículo 33 de esta Ordenanza.

2.— Podrá, asimismo, formularse denuncia por los Agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel máximo de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en el citado artículo 33.

El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo certificación expedida por la Dirección General de Medio Ambiente, en la que se haga constar el nivel de ruidos comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel organismo en el plazo de dos días hábiles siguientes al de la entrega o recepción del boletín de denuncia.

CAPITULO II. INFRACCIONES.

Artículo 51.— Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 52.— Constituye falta leve:

a) Superar los valores límites admitidos.

b) Transmitir niveles de vibración superiores a la curva base máxima admisible para cada situación.

c) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

d) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

Artículo 53.— Constituye falta grave:

a) Superar en más de 8 dB(A) los valores límite admisibles.

b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.

e) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.

f) La reincidencia en faltas leves en el plazo de 12 meses.

Artículo 54.— Constituye falta muy grave:

a) Superar en más de 20 dB(A) los valores límite admitidos.

b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de 2 curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La reincidencia en faltas graves en el plazo de 12 meses.

d) Incumplimientos graves y conscientes de lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO III. SANCIONES.

Artículo 55.1.— Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

a) Infracciones leves, con multa de hasta 25.000 ptas.

b) Infracciones graves, con multa desde 25.001 ptas. hasta 100.000 ptas.

c) Infracciones muy graves, con multa desde 100.001 hasta 500.000 ptas., clausura temporal o definitiva de la actividad perturbadora.

La sanción de la clausura temporal o definitiva se podrá imponer en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 56.— Con independencia de las demás medidas que se adopten, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos, se procederá inmediatamente, y en la medida de lo posible a adoptar aquellas medidas provisionales procedentes para hacer cesar las molestias.

Artículo 57.1.— No obstante la tipificación expresa de las infracciones contenidas en los artículos anteriores para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Capacidad económica de la empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.

d) El grado de intencionalidad y la reincidencia.

2.— Será considerado reincidente el sujeto infractor que hubiera incumplido lo preceptuado en esta Ordenanza una o más veces en los doce meses precedentes.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 58.— En cuanto a procedimiento sancionador, notificaciones y demás cuestiones será directamente aplicable lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 59.1.— Será órgano competente para la incoación de expedientes sancionadores derivados de las infracciones recogidas en esta Ordenanza el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

2.— Asimismo y en defecto de los anteriores, subsidiariamente podrá acordar la incoación de expedientes sancionadores el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja.

Artículo 60.— Serán órganos competentes para la resolución del expediente sancionador los siguientes:

— Para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, el Alcalde, o en su caso la Autoridad que hubiese incoado el expediente.